



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.284, EN EL SENTIDO DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE JUEGOS INFANTILES NO MECÁNICOS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, PARA NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD .

BOLETÍN N° 9701-14

1. Antecedentes. El juego infantil es un instrumento idóneo para el armónico desarrollo de la personalidad del niño, y más aún, para que perciba su infancia como una etapa de bienestar y felicidad¹. Este principio ha sido acogido por nuestra legislación en el artículo 31.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile en el año 1990, que dispone “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.”

Este derecho se encuentra reforzado en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por Chile en el año 2008, la cual en la letra r) de su preámbulo establece “Reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño” y posteriormente en su Artículo 7.1 sobre niños y niñas con discapacidad declara que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas”.

En este contexto, la Administración del Estado y las municipalidades, a iniciativa propia o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, han fomentado el juego infantil mediante

¹ Consejería de Asuntos Sociales de Sevilla, Decreto 127/2001 del 5 de junio del 2001, Sobre Medidas de Seguridad de Parques Infantiles, p. 9.016.



la instalación, en espacios públicos, de juegos para los niños, creando en sus ciudades plazas que constituyen el punto de encuentro y esparcimiento de toda la ciudadanía, cuestión replicada por empresas privadas, al situar en sus jardines, juegos infantiles que aumentan la concurrencia de niños a sus establecimientos, como por ejemplo, los patios de comida de centros comerciales.

No obstante, esta cualidad integradora de los juegos infantiles, se ve fuertemente mitigada cuando sólo permite su uso a niños y/o niñas que no se encuentran en situación de discapacidad, desplazando o negando, taxativamente, el uso del mismo a un niño que sí lo está. Lo anterior, a juicio de este legislador, representa una discriminación que trasgrede el contenido del derecho internacional de los Derechos Humanos de los niños y de las personas en situación de discapacidad.

En efecto, en nuestro país, el diseño de los juegos infantiles, las plazas y parques está entregado a la discrecionalidad de quien las construye, sea el municipio, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o una empresa privada. No existe, o al menos de forma exclusiva, una ley que se encargue de regular esta materia.

La ley 19.284, sobre la Plena Integración de las Personas con Discapacidad, del año 1994, estableció en su artículo 21 la obligación para que las nuevas construcciones, sean edificios públicos o privados, que estén destinados a un uso que implica la concurrencia de público, así como también las vías públicas y de acceso a medios de transporte público, parques, jardines y plazas, deberán efectuarse de tal manera, que resulten accesibles y utilizables, sin dificultad, por personas que se desplacen en silla de rueda.

Si bien esta norma se preocupa del acceso de las personas que se desplazan en silla de ruedas, también es cierto que resulta ser muy limitada, tanto por el universo de beneficiarios de la misma como en sus exigencias, pues sólo abarca un tipo de situación de discapacidad, la motriz, y se limitó, en la práctica, a la construcción de rampas para dar cumplimiento a sus disposiciones.

Por su lado, la ley 20.422 que Establece Normas Sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, en su artículo 28 dispone que todo edificio de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la



comunidad, así como toda nueva edificación colectiva, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida. Sin embargo, esta norma sigue sin abordar específicamente el tema del acceso a los niños y niñas en situación de discapacidad a juegos infantiles instalados en plazas públicas.

Hoy por hoy, edificios, lugares de esparcimiento, plazas y parques ya construidos, deben acondicionarse, es decir, realizarse los ajustes necesarios que permitan la participación de las personas en situación de discapacidad en éstos, en igualdad de condiciones con lo demás, como asimismo aquellos que están en fase de idea o planificación para su construcción, deben contar con diseño universal, esto significa que permitan que cualquier persona, sin importar si se encuentra en situación de discapacidad o no, pueda usar y gozar de ellas.

Todo lo anterior resulta tener más impacto cuando se trata de niños o niñas, quienes son más susceptibles a sufrir discriminación entre sus pares, especialmente cuando el niño o niña se encuentra en situación de discapacidad. En este sentido cobra fuerza, un nivel más intenso del *principio de igualdad*, como expresión del *derecho al igual respeto y consideración*. Lo anterior supone que el ser humano responde sólo por actos voluntarios, por lo que no se le puede reprochar ni maltratar por eventos o cualidades adscritas sobre los cuales carece toda posibilidad de control. Como bien señala el profesor Peña, “esta tercera dimensión del principio de igualdad es la que funda el enunciado final del artículo 19 número 2: discriminar arbitrariamente, significa hacer diferencias en atención a cualidades adscritas no voluntarias”². De esta manera acudir a cualidades adscritas sobre las cuales el sujeto no tiene posibilidad de autodeterminación, para fundar la participación desfavorable de ese mismo sujeto en la distribución de bienes u oportunidades, es un acto discriminatorio que contraviene el texto constitucional.

En efecto, hoy en día la mayoría de los juegos no mecánicos construidos en espacios públicos o privados, no están acondicionados

² Cfr. Peña González, Carlos. *El derecho civil en su relación con el derecho internacional de los Derechos Humanos*. pág. 609 y ss., en “*Sistema Jurídico y Derechos Humanos*”, VVAA, Cuadernos de Análisis Jurídico, serie publicaciones especiales, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, septiembre, 1996.



para que un niño en situación de discapacidad pueda jugar en ellos. Así, lo que para muchos constituye un momento de diversión, para muchos niños resultan una forma de exclusión, cuestión que constituye una limitación discriminadora de su derecho a participar de las actividades recreativas propias de su edad, y por consiguiente, su desarrollo como seres humanos.

El artículo 54 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone *“El niño no deberá sufrir debido a su raza, color, género, idioma, religión, nacionalidad, origen social o étnico, o por ninguna opinión política o de otro tipo; ni tampoco debido a su casta o por alguna discapacidad”*, a la vez que impone a las autoridades del país el deber de protección del niño y de garantizar su desarrollo pleno-físico, espiritual, moral y social. Y tal como se expresó, estos mismos derechos se encuentran reforzados en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En la misma línea, la ley 20.422, sobre la Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad, funda sus importantes disposiciones en los principios de vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, intersectorialidad, participación y diálogo social. La accesibilidad universal garantiza, según el artículo 3, letra b), que los entornos sean utilizados por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, en la forma más autónoma y natural posible, y entiende por derecho a la igualdad de oportunidades la ausencia de discriminación en razón de la discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social.

2. Ideas matrices. El presente proyecto constituye una acción positiva, toda vez que entiende que el juego, en este caso representado por los juegos infantiles no mecanizados, es decir aquellos que se impulsan solo con la fuerza humana, es parte fundamental del desarrollo del niño, y por tanto debe poner especial énfasis en el acceso a ellos de niños y niñas en situación de discapacidad. De ahí que sea necesario una revisión legislativa expresa en esta materia, modificando la ley 19.284 que contiene normas de esta índole, pese a la dispersión



normativa por las intensas derogaciones efectuadas por la ley núm. 20.422.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de ésta H. Corporación, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero: Agréguese los siguientes incisos segundo y tercero nuevos en el artículo 21 de la ley 19.284, pasando el actual a ser cuarto:

“Los parques, jardines o plazas, públicos y privados, que contemplen juegos infantiles, deberán contar con diseño universal que permitan la participación de niños y niñas en situación de discapacidad garantizando su accesibilidad. Junto con lo anterior deberá contemplarse las disposiciones urbanísticas necesarias para que los niños o niñas en situación de discapacidad puedan ingresar de manera segura desde la calle al área de juegos y circular por las distintas dependencias a través de rutas accesibles que permitan su continuidad en el desplazamiento”.

Artículo Segundo: “Lo indicado en el artículo precedente entrará a regir seis meses posteriores contados desde la entrada en vigencia de la presente ley”.



LUIS ROCAFULL
Diputado de la República